

Incidente de Nulidad Procesal Rad. 2020 - 00156

Espinosa Garizado y Maya Abogados <EGMabogados@hotmail.com>

Lun 06/02/2023 15:56

Para: Juzgado 04 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (141 KB)

NULIDAD 2020-00156 - PROCESO FULL CAR.pdf; unnamed (1).jpg; unnamed.jpg;

Barranquilla, febrero 06 de 2022

Dra. Linda Estrella Villalobos Gentile

Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla.

E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELBER ANTONIO MIRANDA BARRERA

DEMANDADA: AUTOLAVADO FULL CARS 93

RADICACIÓN: 08001310500420200015600

Asunto: NULIDAD CONTRA LA AUDIENCIA DE FALLO DEL 31 DE ENERO DE 2022.

FABIAN ALBERTO ESPINOSA VELEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.684.811 de Barranquilla y T.P. No: 232.974 del C.S. de la J., obrando como apoderado de FULL CAR AUTOLAVADO CARS 93 con N.I.T No: 32.749.059-6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA LLINAS GALENDE., mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.749.059, me permito presentar la solicitud de Nulidad contra la audiencia de fallo del 31 de enero de 2022, fundamentándome en la causal 5. del artículo 133 del CGP, que se fundamentará en los siguientes:

HECHOS

- 1.** Por medio de auto del 24 de agosto de 2022, su despacho fijó fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de la que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo.
- 2.** Desde antes de empezar la diligencia, y tal como usted lo manifestó en el transcurso de esta, manifesté como apoderado que tenía problemas de conexión

para ingresar a la diligencia. Así mismo, mi poderdante Beatriz Eugenia Llinas Galende también presentó problemas de conectividad, razón por la cual se le concedió 20 minutos a efectos de que pudiera solucionarlos (Minuto 12, primera grabación)

3. Sin embargo, los problemas de conexión a la sala de audiencia permanecieron para mi poderdante e inclusive los testigos que debían comparecer a la misma, tales como Carlos Eduardo Salah y Martín Alfonso San Juan, también presentaron el mismo inconveniente, que como apoderado manifesté en múltiples ocasiones.
4. Una vez transcurridos los 20 minutos por usted otorgados, persistían los problemas de conectividad anteriormente señalados por tal razón solicité como apoderado otros veinte minutos más de suspensión, con el objeto de que las personas que debían concurrir a la audiencia se trasladaran a otro lugar con el fin de intentar conectarse desde otro internet para a la diligencia.
5. Sin embargo, dicha solicitud fue negada por su despacho y, acto seguido, usted como directora del proceso decidió precluir la oportunidad procesal para escuchar en interrogatorio de parte a la señora Beatriz Eugenia Llinas Galende, advirtiendo las consecuencias procesales de su inasistencia, y teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión yacentes en la demanda y concluyendo con la terminación de la etapa probatoria.
6. Acto seguido se procedió a alegar la conclusión y el despacho dictó sentencia que fue desfavorable a la parte demandada cuyo prueba principal fue tener como ciertos los hechos por la "inasistencia" al interrogatorio de parte, por tal razón considero que existe nulidad de la actuación en la audiencia del 31 de enero hogaño, debido a que se omitió por parte del juzgado, etapas para practicar pruebas que eran útiles para resolver el objeto del litigio.

ARGUMENTOS JURIDICOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

Primeramente, ha de indicarse que la parte demandada ha sido diligente y ha cumplido con los requerimientos del despacho dentro del proceso, como, por ejemplo, cuando se citó a la Beatriz Eugenia Llinas Galende al despacho de forma presencial, a efectos de que se realizara el cotejo de la firma recaudada con los documentos aportados. Así mismo, cuando la representante legal de la entidad demandada y los testigos asistieron virtualmente a audiencia de practica de pruebas aun cuando fue suspendida porque

debían agotarse otras etapas procesales. Por tal razón, considera el suscrito que la parte demandada actuado de buena fé y ha sido diligente con los requerimientos procesales.

Ahora bien, la situación fáctica que nos convoca en esta nulidad deprecada, es producto de la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales, que se implementó, inicialmente, por medio del decreto 806 de 2020 cuyo texto fue adoptado permanentemente por medio de la ley 2213 de 2022, que son las disposiciones legales que pusieron en marcha el plan de justicia digital, ya establecido en el CGP.

Por parte de este profesional del derecho se informó que la falla de la conectividad sobrevino al inicio de la audiencia, luego entonces la parte demandada y los testigos que debían asistir intentaron por todos los medios solucionar los problemas de conexión, sin que dichos esfuerzos resultaran satisfactorios.

A lo que usted, señora juez, decidió precluir la oportunidad para escuchar en interrogatorio de parte a Beatriz Eugenia Llinas Galende y a los testigos Carlos Salah y Martín San Juan y continuó con la audiencia respectiva hasta proferir sentencia de fondo. Lo anterior, considera el suscrito vulnera todo el engranaje de derechos fundamentales de la parte afectada, como el derecho al debido proceso, los derechos de defensa y contradicción, además de incurrir en la causal 5. de nulidad, consagrada en el canon 133 del Código General del Proceso, ya que eran pruebas ordenadas por su despacho en la audiencia del 21 de enero de 2021, y que debían ser practicadas por su despacho, ya que es la audiencia de tramite y juzgamiento la etapa procesal correspondiente para tal fin, tal como lo establece el canon 82 del Código Procesal del Trabajo.

Maxime, cuando las pruebas que debían practicarse constituyen medios de convencimiento que, como parte demandada, solicitamos en la contestación para atacar las pretensiones de la demanda y demostrar que no surgió una relación laboral entre el demandante y mi representada, así como aclarar todo el contexto factico referente a el tiempo de labores, funciones realizadas, horarios, motivos de renuncia, pagos de horas extra y vinculación laboral por prestación de servicios.

Teniendo en cuenta que no hay mejores narradores de las circunstancias fácticas del proceso que las mismas partes, quienes son actores directos de la controversia y pueden ser interrogados por el juez de instancia para aclarar la situación fáctica y el objeto del litigio. Por tal razón, considera el suscrito, que no es de recibo bajo ninguna circunstancia que se precluya la oportunidad para practicar dichas pruebas debido a problemas de

conectividad y se apliquen los efectos de la inasistencia de la parte demandada al proceso, ya que la falladora del despacho, antes las reiteradas solicitudes y recorderis que realizó este servidor sobre los problemas de conectividad de mi poderdante y los testigos, pudo hacer tres cosas:

- Suspender la diligencia y conceder cierto periodo de tiempo para que la parte solucione el impase tecnológico y continuar con la actuación oral.
- Suspender la diligencia y reprogramar la fecha de la audiencia, con el objetivo de que las partes puedan prepararse con tiempo y tratar de arreglar el problema de conectividad de fuerza mayor sobreviniente.
- Al fallar las dos primeras opciones citar a los sujetos procesales audiencia presencial ya que los medios tecnológicos no son suficientes e idóneos para continuar con la actuación virtual

Lo anterior en consonancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, cuando expresa que:

“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial”

Por otro lado, la misma disposición legal también previó que:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”

Por tanto, señora juez, es obligatorio que los falladores tomen todas las medidas para garantizar el derecho de defensa de las partes, deber que no se logra continuando la audiencia cuando una parte y los testigos no cuentan con conectividad, sino suspendiendo la diligencia y fijando nueva fecha donde puede subsanarse el problema en cuestión y hacerse virtual, o puede convocarse de manera presencial tal como lo establece la ley. Ya que es la solución mas garantista procesalmente hablando, con el objeto de proteger los derechos de defensa y contradicción, así como la igualdad de armas en los procesos judiciales

Cabe destacar, por último, que en la sentencia STC 7284 DE 2020, ha señalado el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, en un caso similar, que:

“Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su párrafo, que **«en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible** y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales”.

PETICIONES

Teniendo en cuenta todos los argumentos anteriormente descritos, solicito señora Juez lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la audiencia del 31 de enero de 2021 realizada por su despacho dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, la nulidad de la sentencia proferida en dicha diligencia.
2. Que una vez hechas las declaraciones del numera anterior, se retrotraiga la actuación y se fije fecha para audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80, donde se agoten las etapas de practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

PRUEBAS

1. Capturas de pantalla de horas 1:07 de la tarde y 1:14 de la tarde, donde se evidencia que el link de acceso a la diligencia no permitía entrar a la sala virtual.
2. Acta de la audiencia de fallo de 31/01/2023, que esta en poder del despacho.
3. Grabaciones de la audiencia de fallo de 31/01/2023, que están en poder del despacho.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el siguiente correo electrónico:
EGMabogados@hotmail.com

Celular: 3015859559

O en la siguiente dirección Carrera 52 # 76 - 166 Apto 903, Barranquilla-Atlántico



FABIÁN ESPINOSA VELEZ

C.C 1.045.684.811 de Barranquilla

T.P 232.974 C.S.J



